



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620190192300

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

11 DIC. 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folio 32 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 29 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 1 de octubre de 2020 interpuso recurso de reposición contra el proveído del 29 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que el 14 de septiembre de 2020 remitió a la dirección electrónica aportada con la demanda, la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 donde la empresa de correo certifica que tanto el mandamiento de pago como los documentos contentivos del traslado fueron remitidos y recibidos el 15 de septiembre de 2020.

Que la parte actora promovió la actuación de notificación correspondiente antes del auto objeto de impugnación.

Solicita se revoque la providencia impugnada y disponer que continúe el proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante toda vez que en el auto del 2 de marzo de 2020 (fol. 30) claramente se indicó que se concedían treinta (30) días a la parte demandante para que enviara los citatorios a la nueva dirección de notificaciones del demandado. Empero, solo con ocasión al presente recurso adjunta comprobante (certificación) en donde consta la notificación personal al demandado, la cual es extemporánea pues debió adjuntarla dentro del término concedido en el mencionado auto, carga ésta que se encontraba a cargo de la parte demandante, pues a pesar de haberse realizado tal notificación el 14 de septiembre de 2020, tuvo tiempo más que suficiente (seis meses) para realizar la notificación en legal forma y allegarla al proceso.

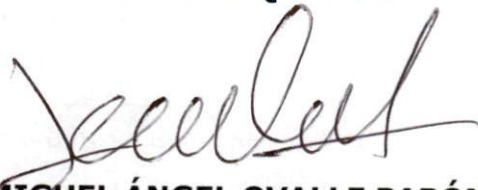
Así las cosas, no se revocará el auto del 29 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 29 de septiembre de 2020, conforme se dispuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 17 4 DIC 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 017 de la fecha fue notificado el
auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria